

Hermosillo, Sonora; a 26 de Marzo de 2007

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P r e s e n t e**

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 53 fracción III, de la Constitución Política Local, y el artículo 29 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo la siguiente

Exposición de motivos:

Un paso significativo en el avance hacia un auténtico federalismo, ha sido la instauración en 1980, del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como una herramienta útil para frenar el fenómeno de la concurrencia impositiva y acceder a una distribución más justa y equitativa de los recursos fiscales entre los tres niveles de gobierno.

No obstante, el actual Sistema de Coordinación Fiscal requiere un replanteamiento en sus bases de operación, en virtud de que debe considerarse al municipio un órgano de gobierno directamente involucrado en las relaciones económicas y de competencia tributaria con el Estado y la Federación.

Además de lo anterior, el Estado enfrenta una nueva realidad política y social más plural y competitiva. De la misma manera, prevalece un entorno económico internacional que genera mayores presiones competitivas sobre las estructuras productivas regionales. En este contexto, adquieren mayor relevancia los conceptos de eficiencia en el uso de los recursos del erario y equidad en la provisión de bienes y servicios públicos de acuerdo con la competitividad regional y las preferencias ciudadanas.

Por tal razón, consideramos pertinente involucrar a los municipios sonorenses en un nuevo esquema de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado, similar al de aplicación federal. Esto es, establecer un Sistema Estatal de Coordinación Fiscal entre el Estado y los Municipios, como un vínculo que garantice la transparencia y fortalezca las relaciones fiscales intergubernamentales.

En esta tesitura, resulta pertinente elaborar nuestra propuesta legislativa a partir de las siguientes premisas:

- 1- Actualmente la distribución de los recursos provenientes de los ingresos fiscales de la Federación a los Municipios se realiza con el concurso exclusivo de las autoridades estatales;
- 2- Los Municipios, por tratarse de sus recursos, deben tener una participación más activa en la definición de montos, bases y plazos para la distribución de las participaciones que les correspondan, así como en la vigilancia del cálculo y liquidación de las mismas;
- 3- La distribución de las participaciones debe sujetarse a criterios objetivos, que redunden en una mayor eficiencia y equidad y que sean definidos con el concurso de las autoridades del Estado y de los municipios;
- 4- Los requerimientos anteriores hacen necesario el establecimiento de un Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, cuyo desarrollo y perfeccionamiento se lleve a cabo mediante organismos en los que estén representados tanto el Gobierno del Estado como los gobiernos municipales, y
- 5- Dicho sistema contribuirá a la unificación de criterios fiscales en el ámbito Estatal y Local, y es además un medio adecuado para garantizar la eficiencia y equidad en la distribución de las participaciones, siempre y cuando al mismo tiempo se establezcan mecanismos compensatorios que garanticen el desarrollo de los municipios menos favorecidos.

Nuestra propuesta, en base a las premisas antes señaladas, pretende establecer un marco normativo que de manera permanente regule más efectiva y eficientemente, la distribución de las participaciones federales y estatales a los municipios, toda vez que nuestras municipalidades, en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, han aumentado considerablemente su dependencia hacendaria de recursos fiscales provenientes del Estado y la federación, ya que contamos en nuestra entidad con un gran número de municipios en los cuales las participaciones federales constituyen más del noventa por ciento de sus ingresos anuales.

En tal virtud, el espíritu de este proyecto de iniciativa, además de coordinar el Sistema Fiscal del Estado con los municipios, fija las reglas de colaboración administrativa. Asimismo, establece los montos, las bases, y los plazos, para la distribución de las participaciones de ingresos federales y estatales correspondientes a los municipios del Estado. Se busca, además, prever su vigilancia en el cálculo y liquidación; de la misma manera, se pretende promover la constitución de los organismos rectores en materia de coordinación fiscal y las bases de coordinación entre el Estado y los municipios, para la revisión y elaboración de propuestas en torno a la coordinación fiscal con la Federación. También pretende establecer un reparto de competencias entre estos gobiernos en materia impositiva y buscar que cada fuente de ingresos se aproveche en su totalidad como medio para financiar los gastos públicos. Unificar la carga impositiva para los contribuyentes, efectuar un reparto entre los Municipios de los rendimientos de cada fuente de ingresos, así como una uniformidad tributaria estatal y local, son algunos de sus objetivos mejores.

Los principales objetivos a lograr por parte de la presente propuesta legislativa son los siguientes:

- 1- Promover mecanismos que garanticen un ejercicio eficiente de los recursos a disposición de los Ayuntamientos;
- 2- Hacer efectivas, a nivel local, las atribuciones que en materia tributaria la Constitución Federal otorga a los municipios;
- 3- Consolidar en lo jurídico y en lo administrativo a los municipios de Sonora, reconociendo que el fortalecimiento municipal, no sólo es de considerarse como el camino para mejorar las condiciones de vida de los habitantes de los municipios menos favorecidos, sino también para resolverles simultáneamente los graves problemas que enfrentan por la carencia de recursos financieros;
- 4- Que mediante esquemas de distribución de participaciones federales y estatales más sencillos y efectivos, los gobiernos municipales puedan integrar su hacienda, planear y otorgar servicios y realizar las obras de mayor demanda en su territorio, y
- 5- Que mediante un sistema de distribución basado en la población y en la captación de ingresos propios de los municipios, se pretende incentivar la recaudación propia, a fin de fortalecer la autonomía financiera de estos órganos de gobierno. Además, estos criterios reconocen que a mayor población, las necesidades y requerimientos de los municipios son mayores.

Creemos que en el texto del presente proyecto de ley los objetivos antes señalados se alcanzan y además se reflejan en nuestro fin inmediato: la auténtica autonomía municipal.

Por todo lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente

INICIATIVA DE LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO

Artículo 1.- Se establece el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado y los municipios de Sonora, regulado por esta ley, y tiene por objetivos:

- I. Fortalecer el Desarrollo Financiero de los Municipios en el Estado.
- II. Incentivar la recaudación de los ingresos propios municipales.
- III. Incentivar la inversión pública municipal.

- IV. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado y los municipios de Sonora, así como fijar las reglas de colaboración administrativa entre ambas autoridades fiscales.
- V. Establecer los montos, bases, plazos y la normatividad requerida para la distribución de las participaciones derivadas de gravámenes federales y estatales que correspondan a los municipios del Estado, así como su distribución, vigilancia en el cálculo y liquidación.
- VI. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal con la participación de los municipios y definir su organización, funcionamiento y facultades.
- VII. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios para la revisión y elaboración de propuestas en torno a la Coordinación Fiscal con la Federación.

CAPÍTULO II

DE LOS MONTOS, BASES Y PLAZOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, son participaciones federales, las asignaciones que correspondan a los municipios en los ingresos federales, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

Artículo 3.- Las participaciones federales y estatales que correspondan a los municipios conforme a los porcentajes que establece esta ley, se calcularán cada ejercicio fiscal, y su determinación y aprobación quedará a cargo del Congreso del Estado.

CAPÍTULO III

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS

Artículo 4.- El Fondo Municipal de Participaciones se integrará con los recursos que perciba el Estado por concepto de participaciones previstas en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, ingresos excedentes petroleros a través del Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados.- FIES, así como, los ingresos Estatales derivados de los Impuestos sobre Nóminas, Impuesto General al Comercio Industria y Prestación de Servicios, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, Impuesto Estatal Sobre los Ingresos derivados por la Obtención de Premios y los Derechos derivados por servicios de expedición y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 5.- De las cantidades que perciba el Estado en cada ejercicio fiscal, por concepto de participaciones federales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como de los ingresos excedentes petroleros a través del Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados.- FIES, así como, los ingresos Estatales derivados de los Impuestos sobre Nóminas, Impuesto General al Comercio Industria y Prestación de Servicios, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de

Bienes Muebles, Impuesto Estatal Sobre los Ingresos derivados por la Obtención de Premios y los Derechos derivados por servicios de expedición y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, los municipios recibirán:

- I- El 30% del total de las percepciones que obtenga el Estado correspondientes al Fondo General de Participaciones.
- II- El 100% de lo que reciba el Estado del Fondo de Fomento Municipal en forma directa.
- III- El 30% del importe que perciba en forma directa por concepto de Participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- IV- El 30% del importe que perciba en forma directa por concepto de Participaciones del Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- V- El 30% del importe que perciba en forma directa por concepto de participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y el 30% por los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- VI- Del Fondo para la Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a través del Fideicomiso para la Infraestructura del los Estados, FIES, el 33%.
- VII- El 30% del importe que perciba el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
- VIII- El 30% del importe que perciba el Estado por concepto del Impuesto Sobre ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.
- IX- El 30% del importe que perciba el Estado por concepto del Impuesto Estatal Sobre Traslación de Dominio.
- X- El 30% del importe que perciba el Estado por concepto del Impuesto Estatal al Comercio, Industria y Prestación de Servicios.
- XI- El 30% de los ingresos que perciba el Estado por concepto de Derechos derivados por servicios de expedición y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.
- IX.- El 100 % del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, y
- X.- El 100% del Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

Artículo 6.- El importe que se forme con los porcentajes señalados integrará el Fondo Municipal de Participaciones y se distribuirá entre los municipios en forma directa de acuerdo a las cantidades que resulten de aplicar a su total, los factores que para cada municipalidad se determinen y se aprueben anualmente por el Congreso del Estado en los términos del artículo 3 de la presente ley, conforme a las bases establecidas en el presente capítulo.

Artículo 7.- De los ingresos federales que perciba el Estado, los recursos que integren el Fondo Municipal de Participaciones se distribuirán garantizando

primeramente que los municipios reciban al menos los mismos recursos que recibieron el año inmediato anterior.

En el caso de que el Estado reciba una cantidad inferior de recursos federales que integren el Fondo Municipal de Participaciones, respecto a la recibida el año anterior, para su distribución entre los municipios, se deberán aplicar los mismos criterios de distribución que en el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 8.- Para la distribución de las cantidades de ingresos federales que el Estado reciba de manera adicional a lo recibido por ese mismo concepto en el año inmediato anterior, se aplicarán los siguientes criterios y parámetros:

I.- Los recursos del **Fondo General de Participaciones** se distribuirán de la manera siguiente:

- a) 40% del mismo se distribuirá en proporción directa al número de habitantes de cada municipio, en relación al total estatal. La proporción obtenida con este cálculo, multiplicada por 100, se identificará con el nombre de **factor 1**. El cálculo se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Factor 1} = \frac{\text{Población del Municipio}}{\text{Población total del Estado}} \times (100)$$

El número de habitantes de los municipios y del Estado se tomará de la última información censal o de conteo que dé a conocer de manera general el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- b) El 30% también del mismo fondo en proporción directa a su eficiencia recaudatoria, la cual se calculará con el porcentaje de ingresos propios que cada uno de los municipios hubiere recaudado, en relación al total de ingresos propios que dicho municipio debiera recaudar conforme a su padrón total de contribuyentes, y esto a su vez en relación con los porcentajes de eficiencia recaudatoria de todos los municipios del Estado. Esta proporción multiplicada por 100, se identificará con el nombre de **factor 2**.

Para el cálculo de este coeficiente, se tomarán en cuenta los ingresos propios recaudados por cada municipio, del 1° de octubre del año inmediato anterior, al 30 de septiembre del año corriente. No formarán parte de esta recaudación para los efectos del cálculo de este coeficiente, las participaciones, las aportaciones voluntarias, los ingresos extraordinarios, ni los dineros provenientes de recursos estatales o federales para programas de descentralización. El cálculo de este factor se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Eficiencia Recaudatoria} = \frac{\text{Captación de ingresos propios del municipio}}{\text{Suma de ingresos propios captables por municipio}} \times (100)$$

$$\text{Factor 2} = \frac{\text{Eficiencia recaudatoria del municipio}}{\text{Suma de eficiencia recaudatoria de todos los municipios}} \times (100)$$

- c) 10% del mismo fondo en proporción directa a la variación que tenga cada uno de los Municipios en la recaudación de ingresos propios por concepto de ingresos, derechos, productos y aprovechamientos, en relación al total de variación de recaudación de los ingresos propios antes señalados de todos los municipios del Estado. Esta proporción multiplicada por 100, se identificará con el nombre de **factor 3**

Para el cálculo de este factor, se tomarán en cuenta los ingresos propios recaudados por cada municipio, del 1° de octubre del año inmediato anterior, al 30 de septiembre del año corriente. No formarán parte de esta recaudación para los efectos del cálculo de este coeficiente, las participaciones, las aportaciones voluntarias, los ingresos extraordinarios, ni los dineros provenientes de recursos estatales o federales para programas de descentralización. El cálculo de este factor se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Factor 3} = \frac{\text{Variación en recaudación de Ingresos propios del municipio}}{\text{Suma de variaciones de ingresos propios de todos los municipios}} \times (100)$$

- d) 10% del mismo fondo en relación directa a los **factores 1, 2 y 3** multiplicados por un coeficiente de eficiencia en el uso del gasto y ponderados en partes proporcionales.

Para el cálculo de este coeficiente, se deberá obtener el porcentaje del gasto de inversión derivado de los ingresos no provenientes de empréstitos o financiamientos con respecto al gasto total de cada municipio. Posteriormente, se calcula el coeficiente de eficiencia en el gasto como la proporción del porcentaje del gasto de inversión en cada municipio, en relación a la suma de los porcentajes de gastos de inversión de todos los municipios del Estado.

Para la obtención del coeficiente ponderado, se multiplica el **factor 1** por el coeficiente de eficiencia del gasto, multiplicado posteriormente por 0.5, a cuyo resultado se le suma la multiplicación del **factor 2** por el coeficiente de eficiencia del gasto multiplicado por 0.375 y la multiplicación del **factor 3** por el coeficiente de eficiencia del gasto multiplicado por 0.125.

Finalmente, se divide el coeficiente ponderado de cada municipio por la suma de los coeficientes ponderados de todos los municipios. Esta

proporción multiplicada por 100, será identificada con el nombre de **factor 4.**

El cálculo del Factor 4 se realizará conforme a las siguientes fórmulas:

Pasos:

- (1) Porcentaje de gasto de inversión municipal = $\frac{\text{Gasto de inversión del municipio}}{\text{Gasto total del municipio}} \times (100)$
- (2) Coeficiente de eficiencia en el gasto = $\frac{\text{Porcentaje de gasto de inversión municipal}}{\text{Suma de porcentajes de gasto de inversión municipal}} \times (100)$
- (3) Factor ponderado = $[(\text{Factor 1})(\text{Coeficiente de eficiencia en el gasto})(0.5)] + [(\text{Factor 2})(\text{Coeficiente de eficiencia en el gasto})(0.375)] + [(\text{Factor 3})(\text{Coeficiente de eficiencia en el gasto})(0.125)]$
- (4) Factor 4 = $\frac{\text{Factor ponderado}}{\text{Suma de factores ponderados}} \times (100)$

- e) 10% en razón directa al grado de marginación del municipio. Para efecto de cuantificar el índice de marginación municipal, se deberán considerar los seis indicadores manejados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en cada municipio, y las ponderaciones siguientes:

Indicador:	Ponderación
Alfabetismo	20%
Nivel de Ingresos (hogares que reciben más de 2 Salarios Mínimos mensuales)	20%
Viviendas con drenaje	15%
Viviendas con energía eléctrica	15%
Viviendas con agua entubada	15%
Viviendas sin piso de tierra	15%

Para obtener el índice de marginación de cada variable, se procede de la siguiente manera:

Se obtiene la diferencia del valor máximo y el valor de la variable de cada municipio, dividida por la diferencia del valor máximo y el valor mínimo de la variable. El índice de marginación de cada municipio se obtiene como un promedio ponderado de los índices de marginación de todas las variables de cada municipio.

Lo anterior se realiza conforme a la siguiente fórmula:

$$IMp = \frac{(Y_{max} - Y_i)}{(Y_{max} - Y_{min})}$$

Donde:

- “IMp” es el índice de marginación ponderado de cada variable
- “Y” es cada una de las variables
- “i” el municipio respectivo

El índice de marginación es un promedio ponderado de los índices de privación de cada variable. El índice tiene un rango de 0 a 100 con el valor mínimo para el municipio con menor marginación y el valor máximo representando numerosas carencias.

El **factor 5** se obtiene como el porcentaje del índice de marginación de cada municipio con respecto a la suma de los índices de marginación de todos los municipios multiplicado por 100, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Factor 5} = \frac{\text{Índice de marginación del municipio}}{\text{Suma de índices de marginación de todos los municipios}} \times (100)$$

II.- Los recursos provenientes del **Fondo de Fomento Municipal** se distribuirán de la siguiente manera:

- a) 37.5% en relación directa al **factor 2** dividido entre 100; tal como fue calculado en el apartado b) de la fracción I de este artículo
- b) 12.5% en relación directa al **factor 3** dividido entre 100; tal como fue calculado en el apartado c) de la fracción I de este artículo
- c) 12.5% en relación directa al **factor 4** dividido entre 100, tal como fue calculado en el apartado d) de la fracción I de este artículo.
- d) 37.5% en relación directa al **factor 5** dividido entre 100, tal como fue calculado en el apartado e) de la fracción I de este artículo.

Si el Fondo de Fomento Municipal, no tuviere incremento con respecto al año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúe el cálculo, el Congreso del Estado, por excepción, podrá prorrogar la aplicación de los mismos factores que hubieren correspondido a cada municipio en ese año.

III.- Los recursos provenientes del Fondo de **Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios** se distribuirá el 100% en relación directa al **factor 1** dividido por 100, tal como fue calculado en el apartado a), fracción I, de este artículo.

IV.- Los recursos provenientes del importe de la recaudación que corresponda a la entidad del **Impuesto Federal sobre tenencia o uso de vehículos** y los recursos

provenientes del importe de la recaudación que corresponda a la entidad del **Impuesto sobre automóviles nuevos y de ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**, se distribuirán respectivamente, en su totalidad, en relación directa al **factor 1** dividido por 100, tal como fue calculado en el apartado a), fracción I, de este artículo.

V.- Los recursos provenientes del **Fondo para la Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a través del Fideicomiso para la Infraestructura del los Estados, FIES**, del **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal**, y del **Fondo para la Infraestructura Social Municipal**, se distribuirán respectivamente, en su totalidad, en relación directa al factor 1 dividido por 100, tal como fue calculado en el apartado a), fracción I, de este artículo.

Para efectos de los incisos b) y c) de la fracción I, e inciso a) de la fracción II, de este artículo, los municipios del Estado deberán enviar a la Secretaría de Hacienda, la información de la recaudación de los ingresos propios del período comprendido del 1° de octubre del año anterior al 30 de septiembre del año corriente, dentro de la segunda quincena del mes de octubre del año en que se efectúe el cálculo.

En caso de no contar con la información necesaria, la Secretaría de Hacienda realizará el cálculo del monto de las participaciones que correspondan a los Municipios en forma provisional, con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta primeros días del ejercicio en que se aplicarán, debiendo los municipios, en su caso, solicitar la modificación correspondiente a sus leyes de ingresos ante el Congreso del Estado en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 9.- La distribución de cada una de las participaciones que sobre impuestos estatales deban recibir los municipios, se realizará conforme a los porcentajes descritos en el artículo 5, fracciones VII, VIII, IX, X y XI, de acuerdo a la proporción que del total de cada una de estas contribuciones se genere en cada jurisdicción municipal.

Artículo 10.- Los factores de participación que conforme a las bases señaladas en los artículos anteriores resulten, se revisarán, modificarán y aprobarán anualmente por el Congreso del Estado, antes del 31 de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal donde resulten aplicables. En tanto dichos factores no se actualicen, el Congreso del Estado podrá autorizar que se apliquen los que correspondan al año inmediato anterior a dicho ejercicio, en cada Municipio.

Artículo 11.- Las participaciones serán cubiertas sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de reducciones salvo lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Federal de Coordinación Fiscal. Estas participaciones se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, en los plazos, forma y términos señalados en la Ley de

Coordinación Fiscal Federal. El retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la entidad de los fondos previstos en la Ley Federal de Coordinación Fiscal, y la presente Ley, afectará mensualmente las participaciones que le correspondan a cada Municipio.

Las participaciones de impuestos estatales serán entregadas a los municipios por conducto de la Secretaría de Hacienda, los días 25 de cada mes o al día hábil siguiente, en su caso, las que deberán entregarse en efectivo sin condicionamiento alguno.

Artículo 12.- Con el fin de transparentar el manejo de los recursos públicos, el Gobierno del Estado deberá entregar en conjunto con la participación federal o estatal correspondiente a cada municipio, un informe específico sobre los datos y el procedimiento seguido para determinar el monto que por concepto de participación federal o estatal entrega a cada municipio.

Artículo 13.- En los términos del Artículo 4° de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, de la Reserva de Contingencia que reciba el Estado, se participará a los municipios, como mínimo, una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus municipios del total de las participaciones de la entidad. En el conjunto de participaciones a los municipios, no se incluirán aquellas a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

Artículo 14.- Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo cuando garanticen el pago de las obligaciones contraídas por los mismos, con autorización del Congreso del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

El régimen de participaciones para los municipios en ingresos federales, podrá ser modificado, ajustado o adaptado por el Congreso del Estado, en consonancia con las modificaciones que en su caso se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del sistema nacional de coordinación fiscal.

CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA DEL CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado, deberá enviar a los municipios que lo soliciten por conducto de su Presidente Municipal, los coeficientes de participación calculados en los términos de los artículos 5, 8 y 9 de esta Ley, así como la

fórmula y los datos utilizados para determinarlos, dentro de la segunda quincena del mes de octubre del año precedente al que van a regir.

Artículo 16.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda enviará oportunamente por escrito a los ayuntamientos que lo soliciten toda la información necesaria que les permita verificar la correcta determinación de sus coeficientes de participaciones.

Artículo 17.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, independientemente de la publicación a que se refiere el artículo 15, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del Estado que lo soliciten, un informe, dentro del mes de enero de cada año, sobre las participaciones que le hubieren correspondido en el año anterior y su cotejo en relación a lo estimado para dicho año.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN FISCAL Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 18.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda y los Municipios por conducto de sus Ayuntamientos, podrán celebrar Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa respecto de gravámenes estatales y municipales, y en materia de ingresos federales coordinados previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ejercer las siguientes funciones operativas:

- I.- Registro Federal de Contribuyentes;
- II.- Recaudación, notificación y cobranza;
- III.- Asistencia al Contribuyente;
- IV.- Consultas y Autorizaciones;
- V.- Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VI.- Determinación de impuestos y sus accesorios;
- VII.- Imposición y condonación de multas;
- VIII.- Cualquiera otra necesaria.

Artículo 19.- En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de los mismos, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento; y se fijarán las percepciones que se recibirán por las actividades de administración o recaudación que se efectúen. Dichos convenios se deberán publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Artículo 20.- Las autoridades fiscales municipales, en el ejercicio de las facultades y funciones a que se refieren los convenios respectivos que se relacionen con ingresos estatales, serán consideradas como autoridades fiscales estatales,

debiendo ajustar sus actuaciones, en lo conducente, a lo dispuesto en la Legislación Fiscal Estatal aplicable.

CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 21.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Congreso del Estado por conducto de las Comisiones de Hacienda y los gobiernos municipales, por conducto de sus tesoreros, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de distribución de participaciones a que se refiere esta Ley, y de la colaboración administrativa entre dichos niveles de gobierno, a través del Consejo Estatal Hacendario.

Artículo 22.- El Consejo Estatal Hacendario se integrará por:

I.- El Gobierno del Estado, por conducto del Secretario de Hacienda, quien lo presidirá;

II.- El Congreso del Estado, por conducto de los Presidentes de las Comisiones de Hacienda, y

III.- Los 72 municipios, por conducto de los Tesoreros de cada uno de los Ayuntamientos de la entidad.

El Consejo Estatal Hacendario, se establece como un órgano de consulta y análisis técnico, respecto del estudio, modificación y actualización de la legislación fiscal estatal y municipal de la entidad, en sus diversas modalidades, para proponerlos al Congreso del Estado, para su aprobación, por conducto de las instancias gubernamentales correspondientes.

Artículo 23.- Las ausencias de los titulares del Consejo Estatal Hacendario, podrán ser suplidas de la manera siguiente:

I.- El Secretario de Hacienda, por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría;

II.- Los Presidentes de las Comisiones de Hacienda del Congreso, por un representante que invariablemente deberá ser un integrante de las mismas Comisiones, y

III.- Los Tesoreros Municipales de cada uno de los Ayuntamientos de la entidad, por su Director de Ingresos, o la persona que éstos designen.

Artículo 24.- El Consejo Estatal Hacendario estará facultado para proponer al Gobierno del Estado las medidas que estime pertinentes para mejorar el sistema

de Coordinación Fiscal del Estado de Sonora y el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; además estará facultado para opinar sobre lo siguiente:

- I.- La distribución de las participaciones a que se refiere esta Ley y su liquidación, tanto de pagos provisionales, como de diferencias correspondientes a los ajustes que formule la Secretaría de Hacienda del Estado;
- II.- Sobre el cumplimiento de los convenios de colaboración administrativa que celebren los municipios con el Estado y en caso de violación a los mismos emitir propuestas al respecto;
- III.- Designar comisiones para estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran;
- IV.- Sobre los factores, indicadores, procedimientos, fórmulas y coeficientes utilizados para determinar la distribución de participaciones estatales y federales a los municipios;
- V.- Aprobar los reglamentos de funcionamiento del propio Consejo Estatal Hacendario y de cualquier órgano que en esta materia pudiera crearse;
- VI.- Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los Municipios para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior, y
- VII.- Formular las actas del Consejo Estatal Hacendario y cumplimentar los acuerdos que de él emanen.

Artículo 25.- El Consejo Estatal Hacendario, tendrá a su vez un Reglamento donde especificará la representación, integración, funcionamiento, objetivos, facultades y obligaciones del mismo, conforme a las siguientes bases:

- I.- Representación: Existirá un Comité Directivo del Consejo que estará integrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, representado por el Secretario de Hacienda; el Poder Legislativo, representado por los presidentes de las Comisiones de Hacienda; y a su vez los 72 municipios del Estado, serán representados de acuerdo con el mecanismo de los Grupos que a continuación se señalan.
- II.- Integración:
 - a) Por la Secretaría de Hacienda:
 - El Secretario de Hacienda y un suplente.
 - b) Por las Comisiones de Hacienda:
 - Los Presidentes de cada comisión y sus respectivos suplentes.

- c) Los 72 municipios formarán 5 grupos, que se integrarán de la siguiente manera:

GRUPO I.- Municipios de hasta 9,999 habitantes;

GRUPO II.- Municipios de 10,000 hasta 29,999 habitantes;

GRUPO III.- Municipios de 30,000 hasta 99,999 habitantes;

GRUPO IV.- Municipios de 100,000 hasta 199,999 habitantes; y

GRUPO V.- De 200,000 habitantes en adelante.

Cada Grupo designará un Representante Titular y dos Suplentes que deberán pertenecer a diferentes municipios respectivamente.

Dichos representantes estarán en funciones por un año, o por un período mayor a este tiempo cuando lo determinen los Municipios del grupo representado.

- III.- Funcionamiento: El Comité Directivo sesionará en los términos que determine el Reglamento del Consejo Estatal Hacendario y estará facultad para promover los mecanismos para el diálogo e información entre la Secretaría de Hacienda, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, y para realizar propuestas ante el Consejo Estatal Hacendario en materia Hacendaria, para que éste en Pleno resuelva lo conducente, así como brindar asesoría técnica y jurídica.
- IV.- Obligaciones: El Comité Directivo del Consejo Estatal Hacendario será responsable de preparar las Asambleas del Consejo; proponer al Consejo los Reglamentos de Funcionamiento del mismo y proponer al Consejo la formación de Subcomités para atender funciones específicas.

CAPÍTULO VII DE LOS ALCANCES POR VIOLACIÓN AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO

Artículo 26.- Cuando el Estado o algún Municipio, contravengan lo establecido por esta Ley, o violen el contenido del o los Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa que se deriven de la misma, previa manifestación expresa a dicha contravención por la parte afectada a la autoridad infractora, podrá presentar su inconformidad por escrito, ante el Congreso del Estado, para que previo estudio y análisis, y tomando en cuenta la opinión del Consejo Estatal Hacendario o de su Comité Directivo, en su caso, dictamine sobre la procedencia de las medidas correctivas a que haya lugar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 01 de enero del año 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal Hacendario deberá emitir su reglamento dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Durante el periodo de transición que va del año 2008 al 2012, las participaciones a que se refiere la fracción I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 5 de esta Ley se distribuirán a los municipios partiendo de un piso de 22% del monto que por concepto de dichas participaciones reciba el Gobierno del Estado de Sonora en el año 2008, incrementándose en los años sucesivos en 2 puntos porcentuales, hasta alcanzar un total de 30% en el año de 2012.

**Congreso del Estado de Sonora
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia
Quincuagésima Octava Legislatura**

Dip. Florencio Díaz Armenta

Dip. Francisco García Gámez

Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Irma Romo Salazar

Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Oscar Téllez Leyva

Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores

Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Darío Murillo Bolaños

Dip. Edmundo García Pavlovich